Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE: Unión General de Trabajadores (Querellada) -Y- Wilfredo Torres Goytía (Querellante)	**CASO: CA-2015-59** **2018 DJRT 32**

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 23 de julio de 2015, el Sr. Wilfredo Torres Goytía, en adelante el Querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Unión General de Trabajadores. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

> "En o desde el 23 de junio de 2015, la Unión de epígrafe cometió práctica ilícita de trabajo y violó el Convenio Colectivo al no honrar lo establecido en el Artículo 59, Procedimiento de Querella, Sección 2 y la Sección III, Fase Arbitraje, Inciso A.
>
> El 17 de junio de 2014, el Querellante radicó una querella ante el Sr. Edwin Vázquez, Delegado de la UGT, mediante el Procedimiento de Querellas como dispone el Convenio Colectivo. El Querellante alega que la Unión nunca le notificó sobre la vista a llevarse a cabo el 23 de junio de 2015 ante el Comité de Conciliación relacionada al caso sobre trato hostil en el área de trabajo por parte del Sr. Eddie González, Encargado de la División de Transportación. El Querellante alega que la Unión le notificó solamente a la Lcda. Carmen Burgos, Supervisora de Servicio de Tecnología Médica del Banco de Sangre, desde el 5 de junio de 2015, que se llevaría a cabo una vista ante el Comité de Conciliación pero nunca, ni la Unión ni el

> Patrono le notificaron a él, que era el perjudicado, coartando su derecho a asistir a dicha vista.
>
> El Querellante alega que para el 23 de junio de 2015, tenía en su agenda de trabajo una Sangría por lo que quedó demostrado la mala fe de parte del Patrono ya que no pudo asistir a dicha vista como tampoco le hicieron ningún arreglo en su horario de trabajo para poder asistir a la vista. El Querellante alega que advino a conocimiento que se llevaría a cabo la vista del 23 de junio de 2015, mediante una llamada del Lcdo. Raymond Jiménez, Gerente Interino del Banco de Sangre a su celular.
>
> El Querellante alega que tan pronto como concluyó la Sangría que tenía programada para ese 23 de junio de 2015, se dirigió a la Oficina de la Srta. María I. Roldán Pagán, Oficial Principal de Asuntos Laborales del Comité Negociador de ASEM para explicarle que no había sido notificado oficialmente por escrito ni verbalmente sobre la vista del 23 de junio de 2015, por lo que, se vio imposibilitado para asistir a la misma y le solicito que la vista fuera reprogramada pero la Sra. Roldan en forma prepotente le indicó que el Comité de Conciliación había determinado cerrar el caso.
>
> El Querellante alega que luego le informó y le solicitó al Sr. Nery Cruz, Oficial de Servicio de la UGT, lo mismo que le había solicitado a la Srta. María Roldan y que su respuesta fue que el caso se había cerrado porque él nunca compareció a la vista y porque ya el querellante no trabajaba para el área de transportación bajo la supervisión del Sr. Eddie González, Encargado de la División de Transportación. El Querellante alega que debido a la actuación de la Unión y a la violación cometida por las partes (ASEM Y UGT) su caso fue cerrado ante el Comité de Conciliación coartándole el derecho y la oportunidad a que se dilucidara el mismo ante dicho Comité como dispone el Convenio Colectivo.
>
> Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre a la Unión incursa de haber cometido práctica ilícita de trabajo y de haber violado el Convenio Colectivo."

De conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, se realizó una investigación de lo alegado en el referido cargo. Luego de finalizar la misma, la División de Investigaciones presentó su informe en el cual recomendó la desestimación del cargo. Con base en el expediente, los hallazgos de la investigación y en virtud de la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del*

Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Controversia

Determinar o resolver, si la Unión cumplió con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo cuando determinó cerrar el caso del Querellante sobre Trato Hostil. **Determinar** si la Unión le coartó al querellante el derecho de dilucidar su controversia ante el Comité de Conciliación que dispone el Convenio Colectivo, evaluar si la Unión se encontraba imposibilitada de tomar la determinación de cerrar el caso.

III. Petición, suplica o remedio solicitado por la parte querellante

El querellante solicita, a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre a la Unión incursa de cometer práctica ilícita de trabajo, y de violar el Convenio Colectivo.

IV. Relación de Hechos

1. La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico fue creada mediante Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1978, según enmendada, como una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud. Este cuerpo se creó para operar y administrar los servicios de salud centralizados que se les ofrece a los hospitales tales como laboratorios, banco de sangre, radiología, cámara hiperbárica, centro de envenenamiento, salas de operación, sala de emergencias y otras facilidades médicas del complejo que se conoce como "centro médico".
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión General de Trabajadores. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1ro de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010 y se

extenderá de día en día después de su expiración mientras se estén negociando las modificaciones propuestas.

4. Los Artículos del Convenio Colectivo aplicables a la controversia son los siguientes:

> "Artículo 59
>
> Procedimiento de Querellas
>
> Sección 3- Procedimiento para querellas sobre interpretación de Convenio
>
> Inciso II- Segunda Fase- Comité de Conciliación
>
> a. **Si el empleado (a) querellante no quedare satisfecho con la decisión del supervisor (a) inmediato (a) podrá someter el asunto por sí mismo o por conducto del Delegado (a) u oficial de la Unión – por escrito y fechado – ante la consideración del Comité de Conciliación** compuesto por tres representantes de la Unión y tres representantes de la Administración, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a haber recibido la decisión del Supervisor (a) y del Gerente del Servicio.
>
> b. **El Comité de Conciliación se reunirá dos (2) veces al mes para tratar de llegar a un acuerdo que ponga fin a la querella. Las querellas se verán en el orden de fecha en que fuesen radicadas a menos que por consideraciones extraordinarias las partes acuerden darle prioridad a alguna.**
>
> c. Si por razones de mucho peso el Comité de Conciliación no pudiera reunirse dentro de dicho término las partes acordarán por escrito la fecha hábil más próxima posible para la celebración de dicha reunión; la que no deberá exceder de diez (10) días laborables adicionales.
>
> III. Tercera Fase – Arbitraje
>
> a. Si la querella no fuera resuelta en el Comité de Conciliación la parte querellante podrá someter la misma ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, con copia a la Administración, dentro del término de cinco (5) días laborables inmediatamente siguientes de haber sido notificado por escrito el resultado final de la reunión del Comité de Conciliación.
>
> b. […]

5. El 11 de agosto de 2016, la División de Investigaciones le envió una carta al Sr. Nery Cruz, Secretario de la UGT solicitándole hacer las gestiones pertinentes para presentar evidencia relevante al caso que nos ocupa. Se le concedió un término a vencer el 29 de agosto de 2016.

V. Posición de las partes

Posición de la Unión

> "En relación al cargo de practica ilícita radicado por el Sr. Wilfredo Torres Goytía contra la Unión General de Trabajadores, alegando violación al Artículo 59, Procedimiento de Querella, Sección 2 y la Sección III, Fase Arbitraje, Inciso A, le informamos lo siguiente:
>
> Que la cita para el 23 de junio de 2015, fue notificado a través de la Oficina de Relaciones Laborales de la Administración de Servicios Médicos y a su vez el Sr. Raymond Ramírez Ocasio, se encargó de informarle de dicha vista al señor Wilfredo Torres Goytia.
>
> Queremos dejar meridianamente claro que, la Administración de Servicios Médicos, a través de sus representantes, son los responsables de las citaciones de los empleados para las vistas y no la Unión General de Trabajadores. Por tanto, la alegación del querellante no es correcta.
>
> A tales efectos, el caso fue cerrado por la Unión, ya que el unionado no compareció, aún cuando fue notificado a tiempo por el patrono."

Posición del Querellante

> "Para el día 23 de julio de 2015, me encontraba en "Dorado Scientific" en una Sangría, "Recolecta de Sangre".
>
> Debido a la Omisión de sus deberes de la Lcda. Carmen Burgos, Supervisora de Servicio de Tecnología Médica de Banco de Sangre, la misma en forma maliciosa y negligente, al no notificarme con anticipación sobre mi comparecencia ante el Comité de Conciliación de ASEM.
>
> Durante el dialogo por vía celular, con el Sr. Nery Cruz Reyes, Oficial de Servicio UGT Portavoz Alterno, le explico la misma versión que le había explicado a la Srta. María I. Roldan Pagán, Oficial Principal de Asunto Laborales de ASEM, sobre el caso que nos ocupa, el cual

> el Sr. Nery Cruz, me indicó que el Comité de Conciliación, determinó cerrar mi caso y me denegó concederme otra fecha para otra vista por las siguientes razones.
>
> 1. "Porque No comparecí a la vista"
> 2. "Porque ya Yo no trabajo en el área de transportación, bajo la supervisión del Sr. Eddie González."
>
> Para el 8 de junio del año en curso, le hago entrega de un informe al Lcdo. Raymond Ramírez Osorio, Gerente Interino Servicio del Banco de Sangre, sobre los hechos, donde la Lcda. Carmen Burgos incurre en sus deberes y al día de hoy, el Lcdo. Raymond Ramírez, no ha tomado carta en el Asunto."

VI. Análisis

La investigación reflejó que el querellante fue notificado mediante una misiva con fecha del 4 de junio de 2015, donde se fijó la fecha para el 23 de junio de 2015. En la misma se le indicó que *"en vista de que en esa fecha se discutirán otros casos, existe la posibilidad de que el calendario se afecte por razones ajenas a la voluntad de las partes. A base de ello recomendamos que, si está en servicio, se mantenga en turno de espera hasta que sea llamado para que se presente al lugar de la reunión junto a los representantes del servicio."*

Si hacemos una lectura del Artículo 59- Procedimiento de Querellas, podemos constatar que la Unión no incurrió en violación alguna de práctica ilícita de trabajo de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada de violación de convenio al "no notificar" "la vista" y cerrar el caso ante el Comité de Conciliación". Como se puede apreciar del Artículo 59 no emana el derecho absoluto de ningún empleado de ir a ventilar su caso ante el Comité de Conciliación. Es la Unión quien representa al empleado en dicho comité. Si las partes en aras de fomentar el diálogo o por buena voluntad determinaron citar el empleado y no se pudo concretar la cita en dicho caso no existe una práctica ilícita pues del convenio colectivo no emana ese derecho absoluto, razón por la cual la cual podemos concluir que las partes no violentaron el mismo. De igual forma,

dicho Comité no celebra vistas son reuniones y si luego de discutir el caso las partes llegaron a esa determinación están facultadas para hacerlo pues ese es el trabajo del Comité de Conciliación.

Además, de la evidencia provista por las partes quedó demostrado que el Patrono le notificó al Sr. Wilfredo Torres Goytía en carta suscrita por la Sra. María I. Roldan Pagán, Directora Asociada de Relaciones Laborales el 6 de junio de 2016, sobre una reunión a celebrarse el 21 de junio de 2016 ante el Comité de Conciliación para discutir el caso sobre Daños Emocionales debido a Ambiente Hostil de Trabajo y constante práctica ilícita (Wilfredo Torres Goytía).

La evidencia reflejó que la Unión cumplió con todos los procedimientos establecidos en el Artículo 59, Procedimiento de Querella, Sección 3-Procedimiento para querellas sobre interpretación de Convenio, Inciso II, Segunda Fase, Comité de Conciliación y el Inciso III, Tercera Fase, Arbitraje, Sección a, debido a que el 28 de junio de 2016 la Sra. María I. Roldan Pagán le envió una carta al Sr. Wilfredo Torres Goytía donde informó que la Unión no estuvo de acuerdo que el empleado pasara a ocupar el puesto de Asistente de Servicio al Cliente en el Hospital de Trauma porque dicho traslado representaría un descenso y una reducción de salario por lo que se reservaba el derecho de elevar la querella al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

De la evidencia se desprende que la Unión no cometió práctica ilícita de trabajo ni violó el Convenio Colectivo debido a que el 14 de julio de 2016, solicitó la designación de un árbitro para que el caso sobre Daño Emocional, ambiente hostil y práctica ilícita fuera dilucidado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Quedó demostrado que la Unión asistió y representó adecuadamente en todas las reuniones conciliatorias en los casos del Sr. Wilfredo Torres Goytía cumpliendo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

Cabe señalar que esta Honorable Junta estableció que la Unión no tiene que defender todas las reclamaciones. En Autoridad de las Fuentes Fluviales y Primitivo Ladrón, 4 DJRT 994 (1962):

> **"… no se puede llegar al extremo de sostener que una organización sindical tiene que defender todas las reclamaciones de sus miembros por improcedentes que sean. En el toma y dame de la negociación colectiva ambas partes tienen que proceder con las manos limpias. El representante de los empleados tiene que calibrar los méritos de las causas que se le encomiendan. Si el representante colectivo opta ciegamente por luchar todos los casos, asumiendo la posición de que los empleados siempre son los héroes y que el patrono es el villano, se estaría socavando el sistema de negociación colectiva porque se impediría el desarrollo de un clima mutuo de respeto y confianza indispensable para el logro de la paz industrial."**

VIII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que el patrono Querellado ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a __7____ de agosto de 2018.

FIRMADO

_____
Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

IX. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

X. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Wilfredo Torres Goytía
   HC-02
   Box 11655
   Humacao Puerto Rico 00791

2. Sr. Nery Cruz Reyes
   Secretario UGT
   PO Box 29247
   Estación 65 de Infantería
   Rio piedras P.R. 00929

En San Juan, Puerto Rico, a __7__ de agosto de 2018.

FIRMADO

_____

Liza F. López Pérez **(por Sandra Rodríguez)**
Secretaria Interina de la Junta